

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS
DOBLE GRADO DERECHO Y ADE

Trabajo Fin de GRADO



LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR ANOMALÍAS O ALTERACIONES PSÍQUICAS.

Exención, atenuación, medidas de seguridad y
principales trastornos.

Autor: Calderón Candil, María.

Tutor: Sáenz de Pipaón del Rosal, Leyre

Madrid, diciembre de 2018.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	RELACIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA CON EL DERECHO PENAL.....	5
2.1	DIFERENCIAS.....	5
2.2	SIMILITUDES.....	6
3.	IMPUTABILIDAD.....	7
3.1	CONCEPTO Y FUNDAMENTO.....	7
3.2	LA CULPABILIDAD.....	9
4.	INIMPUTABILIDAD.....	13
4.1	FÓRMULAS LEGISLATIVAS DE CONFIGURACIÓN.....	14
4.1.1	FÓRMULA BIOLÓGICA.....	14
4.1.2	FÓRMULA PSICOLÓGICA.....	15
4.1.3	FÓRMULA MIXTA.....	16
5	ESTUDIO PENAL DE LA EXIMENTE.....	17
5.1	EXIMENTE DEL ARTÍCULO 20.1 DEL CÓDIGO PENAL.....	17
5.2	EXIMENTE INCOMPLETA DEL ARTÍCULO 21.1 DEL CÓDIGO PENAL.....	19
5.3	ATENUANTE ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 21.7 DEL CÓDIGO PENAL.....	20
6	CONSECUENCIAS JURÍDICAS: MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	21
6.1	CONSECUENCIAS POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO.....	21
6.2	MEDIDAS DE SEGURIDAD:.....	22
7	MODELOS QUE EXPLICAN EL COMPORTAMIENTO DELICTIVO EN FUNCIÓN DE DETERMINADOS PROCESOS PSÍQUICOS.....	26
7.1	MODELO PSICODINÁMICO O PSICOANÁLISIS.....	27
7.2	MODELO PSICOLÓGICO.....	28
7.3	MODELO PSIQUIÁTRICO.....	28

8	PRINCIPALES ENFERMEDADES MENTALES Y LOS DELITOS VINCULADOS A ELLAS.	
		29
9.	CONCLUSIONES.....	31
10.	BIBLIOGRAFÍA	33

1. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente trabajo es obtener una respuesta a la siguiente cuestión: a la hora de poder dirigir un reproche penal a una persona ¿es todo blanco o negro o existe una escala de grises en la que se abre un amplio abanico de posibilidades?

Ya en el anterior Código Penal podíamos observar, en su artículo 8.1, una mención acerca del “enajenado mental”, concepto que, a pesar de haber existido desde antaño, ha ido cambiando a lo largo de la historia hasta contemplarse en el actual Código Penal como “cualquier alteración o anomalía psíquica”, un cambio de terminología que, sin embargo, conlleva distintas consecuencias que se van a estudiar a lo largo de este trabajo.

Por tanto, se va a llevar a cabo un estudio del artículo 20.1 del Código Penal en el que se contempla una causa de inimputabilidad que establece que estará exento de responsabilidad criminal el sujeto que, como consecuencia de padecer una anomalía o alteración psíquica no es capaz de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión.

Por tanto, aquí encaja la pregunta de si únicamente existe la figura de la exención absoluta, o si hay posibilidad de una eximente disminuida o de atenuación por analogía en diversas situaciones.

Para ello, se hace necesario esclarecer determinadas cuestiones que han sido debatidas por la doctrina a lo largo de la historia; por un lado, la imputabilidad con su fundamento, concepto y controversias que se plantean en relación a la culpabilidad; por otro lado, la inimputabilidad.

Si una persona no es culpable, no puede ser imputable, lo que lleva necesariamente a la consideración de dicho sujeto como inimputable, sin posibilidad de ser condenado, pero ¿ello significa que quede en libertad?

Aquí, entran en juego las medidas de seguridad, contempladas por la legislación penal como medidas alternativas y que pueden ser aplicadas por los Tribunales a aquellos sujetos declarados como inimputables en una sentencia.

Dichas medidas de seguridad, como se analizará a lo largo del trabajo, se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que le son aplicadas.

Igualmente, se hará una breve introducción a las fórmulas legislativas que se han venido utilizando para declarar la inimputabilidad, indicando en cuál de ellas se basa, en estos momentos, nuestro Código Penal y las consecuencias que de ello derivan.

Una pregunta común y que a día de hoy sigue causando preocupación en la sociedad es la siguiente ¿se debe equiparar trastorno con delincuencia? La realidad es que no, por ello, para dar con la respuesta a esta pregunta se hace necesario conocer los distintos trastornos que presentan una fuerte incidencia en la imputabilidad, utilizando como base las clasificaciones internacionales CIE-10¹ y el DSM-IV-TR²

En relación a lo mencionado anteriormente es importante tener en cuenta que no todo delincuente es un enfermo mental, ni toda persona con una enfermedad mental comete delitos, dado que se hace necesaria una relación de causalidad que pueda constatarlo.

Finalmente, me gustaría analizar dónde están los límites, en qué momento el trastorno mental debe influir en la voluntad del sujeto, es decir, la existencia o no de un requisito temporal, así como los presupuestos que se deben dar para llegar a cada una de las posibles situaciones.

¹ CIE-10 es la “Clasificación Internacional de Enfermedades” en su décima edición, elaborada por la Organización Mundial de la Salud, donde se determinan los códigos utilizados para clasificar enfermedades, así como sus signos, síntomas, etc.

² DSM-IV-TR (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders) es el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría, texto revisado. Contiene descripciones, síntomas y demás criterios para diagnosticar trastornos mentales.

2. RELACIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA CON EL DERECHO PENAL.

De la criminología, existen multitud de definiciones, entre las que se encuentran las siguientes:

Seelig entiende que la criminología es la ciencia que estudia los elementos reales del delito, entendiendo como tales “el comportamiento psicofísico de un hombre y sus efectos en el mundo exterior” (Seelig, 1958:7).

Una definición más completa es la que nos ofrece García-Pablos de Molina, al señalar que “la criminología es la ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variable principales del crimen –contemplando éste como problema individual y como problema social-, así como sobre los programas de prevención eficaz del mismo y técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente” (García-Pablos de Molina, 1992:19).

2.1 DIFERENCIAS

Tanto la criminología como el derecho penal tienen por objeto la delincuencia, pero el segundo no se ocupa del crimen ni de sus causas, sino que se limita a definir el delito extrayendo un conjunto de consecuencias jurídicas.

El derecho penal, como bien señala Herrero (2017:84) se encarga del concepto y tipos de delito de forma imperativa, haciendo referencia al delincuente desde criterios normativos, “su pretensión de controlar la delincuencia es la pena, ocupando un papel preponderante la pena de privación de libertad, en sí misma de carácter aflictivo y retributivo”.

Por su parte, la criminología indaga acerca del “ser” del delito y sus causas, estudiando la génesis del delito en relación a su autor. Trata al delincuente desde criterios empíricos-científicos, y además diferencia e individualiza a cada uno de los autores del acto antisocial. Esta ciencia trata la pena como un medio más de prevención, pues busca neutralizar el delito insistiendo en la vía preventiva.

Al contrario que el derecho penal, que es coactivo e imperativo, según afirma Herrero (2017), la criminología se hace desde criterios empíricos y no normativos, siendo ésta persuasiva.

2.2 SIMILITUDES.

Como hemos visto, tanto el derecho penal como la criminología tratan del delito, y los sujetos objeto de estudio de la criminología son, frecuentemente, los sujetos activos del Derecho Penal.

Además, el derecho Penal ha asumido instituciones que tienen origen en la criminología, como es la acogida de medidas de seguridad, la libertad condicional... por tanto ambas ciencias deben no ser confundidas, pero si complementarias.

Como señala Herrero (2017:85) ambas ciencias parten de lo mismo: la existencia de una sociedad determinada, cuya convivencia se ve afectada por conductas dirigidas contra ella.

Para llevar a cabo la defensa de esa comunidad, el derecho penal trata la descripción de esos actos, e imperativamente une el destino de éstos a una pena que es aplicable a los propios autores, por tanto “se trata de una prevención general, y en su caso, especial, perseguidas por el orden legal punitivo”.

Por su lado, la criminología que, aun siguiendo la misma finalidad, trata de proteger a la comunidad de dichos actos a través de otros medios, estudiando los factores que influyen en el sujeto de dichos actos, desde la perspectiva de la criminología general, mientras que la criminología clínica se encarga de intentar neutralizarlos mediante el estudio de la peligrosidad del sujeto.

Por tanto, a pesar de sus diferencias deben complementarse, pues como afirma Kaiser “es sabido que la meta de la criminología, así como su misión, consiste en ofrecer datos al derecho penal y a la política criminal, en hacer más empíricas esas disciplinas”.

En conclusión, debe existir una estrecha relación para que el derecho penal permanezca ajustado a los problemas sociales de la comunidad que experimenta rápidas transformaciones.

3. IMPUTABILIDAD.

3.1 CONCEPTO Y FUNDAMENTO.

En el Código Penal español no se contiene expresamente una definición de **imputabilidad**, por ello el concepto se debe obtener a sensu contrario deduciéndolo de las causas en las que no existe responsabilidad (Orts Berenger y González Cussac, 2015).

Por ello, como punto de partida se tomará el artículo 20 del Código Penal. En lo que al trabajo se refiere, se hará referencia a su apartado primero, en el que se establece lo siguiente:

“Están exentos de responsabilidad criminal:

El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.”

De manera que, si una persona no puede incluirse en este apartado, será considerado como **imputable**, y responderá penalmente de la conducta ilícita.

Como cabe deducir de dicho artículo, la exención de responsabilidad criminal tiene unas consecuencias de gran importancia a la hora de tomarse una decisión en el proceso penal.

En caso de que se de alguna de las circunstancias eximentes, dará lugar a la absolución de la persona acusada, sin perjuicio de poderse aplicar medidas de seguridad e indemnizaciones por los daños y perjuicios.

Esto indica que puede haber consecuencias más allá de la responsabilidad criminal del autor, así como las que correspondan a los terceros que participen en el hecho delictivo, ya que de acuerdo al principio de accesoriedad limitada, su participación puede ser punible (Martínez Garay, 2005).

Otra posibilidad al respecto, se traduce en el poder del Tribunal de estimar que la eximente no está presente de manera completa, estando, en ese caso, ante las eximentes incompletas, contempladas en el artículo 21.1 del Código penal en relación con el artículo 68 que dice así:

“En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código”.

De esta manera, se gradúa en cierto modo la imputabilidad, en caso de apreciarse una eximente incompleta, se dará lugar a una reducción de la pena, existiendo la posibilidad de imponer conjuntamente medidas de seguridad.

De todo ello es posible extraer la conclusión de qué se entiende por imputabilidad, de manera que es definida por diversos autores como “capacidad de comprender lo que se está haciendo, capacidad de entender que la conducta es contraria a Derecho, y el poder dominar o controlar la conducta”.

En definitiva, la imputabilidad, dado que hace referencia a las condiciones mínimas que caben exigírsele a un sujeto para poderle atribuir un comportamiento antijurídico, debe entenderse como la capacidad de culpabilidad, abalado así tanto por la doctrina española como la alemana, sin perjuicio de que a lo largo de la historia la imputabilidad ha sido entendida desde “capacidad de acción, hasta capacidad de entender y querer, pasando por capacidad jurídica de deber”.

A la vista de la definición de imputabilidad como “capacidad de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión” considero que en el derecho penal se valora exclusivamente la inteligencia y la voluntad, dejando de lado la importancia que la psicopatología da a otras funciones psíquicas, como son la psicopatología de la memoria, de la conciencia o de los instintos.

3.2 LA CULPABILIDAD.

Antes de entrar a analizar qué se entiende por culpabilidad, es fundamental enunciar que cuando un sujeto ha infringido el ordenamiento jurídico, sólo se le puede atribuir el hecho que ha realizado si cuenta con unos requisitos mínimos necesarios para poder reprochárselo jurídicamente, o lo que es lo mismo, debe ser imputable, poseer capacidad para poder ser declarado culpable.

Siguiendo la definición establecida por Cobo del Rosal y Vives Antón (1998:298) la culpabilidad “es el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico, es decir, se trata de un juicio de reproche sobre el autor de ese comportamiento por haberlo realizado pese a conocer, o haberlo podido conocer pese a desconocerlo, que estaba prohibido”.

Al no existir una definición expresa acerca de la imputabilidad, se han suscitado controversias conceptuales en lo que se refiere a su consideración bien como elemento de la culpabilidad o bien como presupuesto de la misma, aun entendiéndose en la doctrina penal española como capacidad de culpabilidad.

Existe una división doctrinal, por un lado, aquellos que defienden la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, dado que entienden la misma como algo personal del sujeto, existiendo independientemente de que dicho sujeto se comporte o no de forma contraria a Derecho, en esta línea Náquira Riveros (1995:159) establece que “la imputabilidad es una capacidad de carácter general que existe o no existe, independiente de si el actor actúa o no”, y en la misma línea Von Liszt considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, definiéndola como: “facultad de determinación normal”.

Por otro lado, aquellos que defienden la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, entendiendo que la misma debe concurrir para poder hablar de la primera. En este caso, el determinar el contenido y fundamento de la imputabilidad, viene dependiendo directamente del contenido y fundamento de la culpabilidad, cuestión que actualmente sigue discutiéndose en la doctrina y que se analizará más adelante.

Por su parte, Reinhard Frank (2002:18) afirma lo siguiente: “la imputabilidad no consiste en una mera capacidad de culpabilidad entendida a título de eslabón previo. Ella no constituye un presupuesto, sino que forma parte integrante de la culpabilidad, a la cual pertenece. En orden a su contenido, debe entenderse como la calidad o estado espiritual normal del autor” y vuelve a mostrar su pensamiento cuando dice que “la imputabilidad no es capacidad de culpabilidad, ni presupuesto de culpabilidad, sino que pertenece a la culpabilidad”.

Cobo del Rosal y Vives Antón, para resolver este problema, entienden que es necesario distinguir que la imputabilidad se puede contemplar al margen del hecho o en el hecho.

En el primer caso, al margen del hecho (en abstracto) entienden que la imputabilidad actúa como presupuesto de la imputabilidad; mientras que entendiéndola respecto al hecho realizado (en concreto), la imputabilidad será elemento del reproche.

De manera simplificada, se puede indicar que existen dos grupos de teorías tendentes a explicar el fundamento de la imputabilidad.

En un primer lugar, se encuentra la “concepción normativa” de la culpabilidad, que siguiendo a Luzón Peña entiende dicho elemento del delito como un juicio de reproche hacia un sujeto que lleva a cabo un hecho ilícito, a pesar de poder haber actuado conforme al ordenamiento jurídico. Este modo de entenderla tiene su fundamento en el libre albedrío, el poder de un sujeto para actuar de forma libre, tomar decisiones acerca de qué hacer, es decir, el sujeto de forma libre lleva a cabo el hecho antijurídico.

En esta misma línea, se hace necesario mencionar que, un sujeto será inimputable si, por el contrario, no ostenta dicha libertad y realiza el hecho antijurídico sin contar con la capacidad necesaria para actuar de otro modo.

Por último, en relación a esta concepción normativa y no por ello menos importante, cabe destacar que fue Frank quien equipara “culpabilidad” a “reprochabilidad”, esto fue el comienzo de esta concepción normativa y el actual concepto dominante de culpabilidad. Con este autor, la culpabilidad pasa de ser un nexo psicológico entre autor-hecho, a ser un “juicio de valor que se expresa en un reproche al autor por su conducta” (Frank, 2002:19).

Al hilo de lo anterior, y antes de hacer referencia a la posición del Tribunal Supremo, se debe mencionar el concepto de “reprochabilidad” establecido por Frank (2002:19), fue uno de sus mayores aportes teóricos y fue reconocido por toda la doctrina como una de las grandes innovaciones del momento. Según este autor, culpabilidad es reprochabilidad, con ello vino a decir que la posibilidad de imputarle a un sujeto culpabilidad por la realización de una conducta prohibida, depende de que, a causa de esa conducta transgresora, pueda formularse un reproche al autor.

A partir de conceptualizar la reprochabilidad, considero que se conduce un reproche hacia el sujeto por infringir una norma jurídica, es decir, por un hecho aislado, se le imputa un hecho delictivo siendo él mismo responsable personalmente del ataque típico y antijurídico que lleva a cabo contra un bien jurídico protegido.

En segundo lugar, se encuentran las “teorías de la motivabilidad”, considerando la no existencia del libre albedrío o la imposibilidad de una demostración empírica acerca de su existencia, así como de probar que dicho sujeto pudo haber actuado de otra manera. Se entiende que la finalidad de las normas penales es tratar de evitar la comisión de delitos a través de la función motivadora que estas normas ejercen, de manera que, entendiendo la imputabilidad como capacidad para ser motivado a través de dichas normas, en el caso de la inimputabilidad, la ausencia de pena que tiene lugar se debe en parte a que los sujetos no son motivables.

A partir de estas teorías, se han dado diversos significados a la palabra imputabilidad, pero todos ellos nos llevan a entenderla como “la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión”, como se indicaba en el epígrafe anterior acerca de la imputabilidad, sin perjuicio de quienes la consideran como la capacidad para ser motivado por las normas.

Antes de continuar con el término inimputabilidad, cabe destacar la posición del Tribunal Supremo acerca de la controversia anterior.

Tradicionalmente, la jurisprudencia identificaba imputabilidad con capacidad de conocer y querer, considerando como sujeto imputable a aquel que tiene abolidas sus facultades de conocer y querer. Posteriormente, este concepto fue abandonado dada la demostración de la posibilidad de conocer y querer por parte de los imputables, y se pasó al concepto de “capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión”.

Por mi parte, considero acertado el cambio jurisprudencial entorno a la identificación de la imputabilidad con la capacidad de conocer y querer, pues me resulta obvio pensar que un sujeto que es imputable puede conocer y querer sin problemas, pues no toda alteración o anomalía afecta a este ámbito.

En cuanto a las teorías que explican el fundamento de la culpabilidad, no tengo una única opinión respecto a la concepción normativa de culpabilidad o a las teorías de la motivabilidad.

Por un lado, considero que el sujeto, sí es libre de actuar y, pese a hacerlo libremente, existe la posibilidad de que lleve a cabo un hecho ilícito, pero por otro lado, también entiendo la dificultad de probar que un sujeto pudo haber actuado de manera distinta, tal y como establece la segunda teoría.

4. INIMPUTABILIDAD.

Al igual que se ha estudiado la imputabilidad, también es posible estudiar su ausencia. Se decía que una persona es imputable cuando al realizar el hecho típico y antijurídico es capaz de comprender su ilicitud y actuar conforme a esa comprensión, por lo que será inimputable la persona incapaz de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión.

Cabe recordar que como se ha mencionado anteriormente, existen tramos intermedios entre ambos conceptos, es decir, entre la imputabilidad y la inimputabilidad absolutas existen escalones, desde la exención plena del artículo 20, pasando por la exención incompleta del artículo 21.1º y la atenuación por analogía del artículo 21.7º (Orts Berenguer y González Cussac, 2015).

Es importante no olvidar que, aunque se aprecie causa de inimputabilidad, el hecho continúa siendo típico y antijurídico, por lo que tendrá relevantes consecuencias, tanto en materia de responsabilidad civil, como la responsabilidad de terceros.

Por consiguiente, no se debe dejar de lado que, el hecho de no aplicarle pena alguna al sujeto, no implica la no imposición de medidas de seguridad, que quedan abiertas si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 95 y siguientes del Código penal y, particularmente, la peligrosidad criminal.

Considero adecuada la posibilidad de que, no imponiendo pena alguna al sujeto, sea posible imponer medidas de seguridad, pues el sujeto no ha dejado de cometer un hecho que está previsto como delito, y por ello cabe la posibilidad de que en el futuro pueda volver a cometer un nuevo delito.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen cuatro causas de inimputabilidad, tres de ellas en el artículo 20, y la cuarta referida a la minoría de edad a la que se refiere el artículo 19 del Código Penal, desarrollada por la LO de Responsabilidad Penal del Menor.

En el artículo 20.1 se encuentra la primera causa de inimputabilidad:

“El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.

Por tanto, en este ámbito, existe una doble exigencia mixta; por una parte, de naturaleza biológica-psicológica y, por otra, de naturaleza psíquico-normativa, la ley hace uso del “método mixto”. Partiendo de ello, se hace necesario contemplar las fórmulas legislativas que tradicionalmente se han utilizado para la configuración de las causas de inimputabilidad que se fundamentan en la presencia de trastornos psíquicos, anomalías... (Iglesias Berberana, 2014).

La fórmula actualmente utilizada por el Código Penal, a mi parecer, es más adecuada que las anteriores, pues, como veremos en el próximo apartado, no se trata de una decisión automática, tampoco permite una amplia discrecionalidad, de manera que, interviniendo el perito primero, emitiendo los informes que sean pertinentes y, posteriormente, el juez emitiendo una decisión final en base a pruebas y dictámenes aportados, concede una mayor seguridad jurídica.

4.1 FÓRMULAS LEGISLATIVAS DE CONFIGURACIÓN.

A la hora de regular las causas de inimputabilidad que se fundamentan en la existencia de un trastorno psíquico, anomalía, o enfermedades referidas al ámbito psíquico, existen tres fórmulas que han sido utilizadas tradicionalmente para su configuración.

4.1.1 FÓRMULA BIOLÓGICA.

Se trata de una fórmula que presta atención solamente a la enfermedad, anomalía o trastorno, lo que conlleva a declarar como inimputable únicamente a aquel sujeto que sea un enfermo mental.

Esta es la fórmula que ha sido seguida por nuestros Códigos, desde el de 1822, excepto el de 1928, el cual utilizó la fórmula mixta que más adelante será expuesta.

En este ámbito, Torío López señala que “el demente es el enfermo mental. De ser entendida estrictamente, la fórmula biológica debería originar este doble efecto; En primer lugar, la ausencia en todo caso de responsabilidad criminal del enfermo mental. Y en segundo lugar, que no pudiese ser estimado inimputable sino quien es un enfermo mental. Y ninguna de las dos soluciones es plausible” (Torío López, 1983: 973).

Con esta fórmula, es posible cuestionarse la relación que debe guardar el trastorno con el hecho delictivo cometido, pues, conforme a la misma, que sólo apunta como requisito la enfermedad mental, la declaración de la irresponsabilidad debería operar independientemente de que las alteraciones o trastornos estén o no relacionados con el hecho delictivo.

En mi opinión, sería necesario un nexo causal entre la anomalía o trastorno y el hecho delictivo cometido. En este caso, se declara como inimputable al sujeto de manera automática por el hecho de padecer dicha anomalía, lo que me lleva a pensar que el informe hecho por los psiquiatras será fundamental, dado que la responsabilidad del autor vendrá fijada por el perito.

4.1.2 FÓRMULA PSICOLÓGICA.

Esta fórmula únicamente hace referencia a las consecuencias psicológicas que tienen relevancia jurídica para poder calificar como inimputable a un determinado sujeto, sin tener en cuenta las causas que dan lugar a ellas. Así, en palabras de Mir Puig, “las fórmulas psicológicas se refieren solo al efecto de la inimputabilidad en el momento del hecho sin exigir una anomalía psíquica del sujeto” (Mir, 1990:230).

Una de las críticas a esta forma hace referencia a su amplitud, concede una gran discrecionalidad y por ello genera inseguridad jurídica.

4.1.3 FÓRMULA MIXTA.

Esta fórmula combina las dos anteriores, ya que se exigen unas causas biopatológicas que deben dar lugar en el momento de la comisión del hecho a unos efectos psicológicos.

El primer Código Penal en utilizar esta fórmula fue el de 1928 para hacer referencia a la inimputabilidad de los sujetos con alteraciones psíquicas o anomalías.

En este caso, además del elemento biológico se exige un elemento psicológico, es decir, no basta con la existencia de un trastorno o enfermedad mental, si no que se debe demostrar que, como consecuencia de ella, la capacidad del sujeto queda afectada de modo importante para comprender que el acto llevado a cabo es ilícito.

Nuestro actual Código Penal utiliza la fórmula mixta, ya que exige una “anomalía o alteración psíquica” y que, como consecuencia de lo anterior, el sujeto no pueda comprender lo injusto del hecho o “actuar conforme a dicha comprensión”, este último elemento normativo, según Bustos Ramírez (2006) es fundamental para aplicar la exención de responsabilidad criminal.

Por tanto, y de acuerdo a la STS 437/2001 de 22 de marzo, se hace necesario poner en relación la alteración mental con el acto delictivo. En esta línea se pronuncia también la STS 937/2004 de 19 de julio.³

Con esta fórmula se supera la crítica de la amplia discrecionalidad a la que da lugar el método psicológico ya que no depende únicamente del juez, y al mismo tiempo no se reduce a los denominados estrictamente como “enfermos mentales”.

³ En esta sentencia se declara que “al requerir cada uno de los términos integrantes de la alteración de imputabilidad prueba específica e independiente, la probanza de uno de ellos no lleva al automatismo de tener imperativamente por acreditado el otro”.

5 ESTUDIO PENAL DE LA EXIMENTE.

5.1 EXIMENTE DEL ARTÍCULO 20.1 DEL CÓDIGO PENAL

El punto de partida para llevar a cabo un análisis sobre la eximente de anomalía o alteración psíquica hace necesario partir del artículo 20.1 del Código Penal, que establece lo siguiente:

“Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.

Se trata de una nueva regulación, pues el artículo 8.1 del anterior Código Penal establecía que: “Están exentos de responsabilidad criminal: El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir”.

Por tanto, la diferencia principal es el cambio de terminología llevado a cabo, al sustituir la palabra “enajenado” por “cualquier anomalía o alteración psíquica”, lo que abre un enorme abanico de posibilidades, contando con todos aquellos trastornos incluibles en las clasificaciones internacionales CIE 10 y DSM-IV-TR.

Además, se contempla la posibilidad de imponer medidas de seguridad por parte de los Tribunales en los casos de trastorno mental transitorio, mientras que, anteriormente, únicamente estaba permitido para los casos de enajenación mental.

Por último, un cambio también relevante, consiste en el método mixto estudiado en el apartado anterior, de manera que con el actual Código Penal no basta con la existencia de una anomalía o alteración psíquica.

Dicha anomalía además debe impedir al sujeto “comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión”, añadiendo a esto un requisito temporal, es decir, que dicha anomalía esté presente en el momento de cometer la infracción. Como bien explica Mir Puig, “habrá que estimar la eximente aunque la alteración o anomalía psíquica remita o desaparezca después del hecho y el sujeto ya no la sufra en el momento del juicio”.

En relación a la nueva regulación, desde mi punto de vista, será decisivo, además de constatarse la anomalía, el efecto psicológico que tiene lugar, quedando incluidas, de esta manera, las psicopatías, pues si únicamente se considera la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud o actuar conforme a dicha comprensión, se excluirían los efectos psicológicos de algunas psicopatías, principalmente, aquellas que no afectan a la inteligencia o voluntad directamente, como puede ser la epilepsia.

A ello se debe unir la relación de causalidad que debe existir entre la infracción cometida y la anomalía o trastorno, pues no será suficiente con el cumplimiento del requisito temporal.

Considero acertada la exigencia de una relación de causalidad, pues es obvio que sujetos que padezcan una misma anomalía o trastorno pueden llevar a cabo hechos delictivos diferentes, y es posible que un mismo sujeto que cometa varios delitos, resulte inimputable para alguno de ellos, e imputable en relación al resto.

Al emplearse el método mixto, para llevar a cabo el juicio de inimputabilidad se hará necesario analizar al sujeto respecto de los hechos concretos, esto será llevado a cabo por el juez apoyado por los informes de los peritos, para llegar a las consecuencias que ha tenido la actuación de dicho sujeto.

Esto conlleva conjugar dos elementos fundamentales, descritos por Gómez Rivero (2006) como: un elemento intelectual referido a la capacidad para comprender la ilicitud del hecho, y un elemento volitivo que presta atención a la posibilidad del sujeto para obrar conforme a ese entendimiento.

La aplicación de este precepto se puede llevar a cabo desde el momento en que el sujeto no cuente con la capacidad de comprensión, mientras que si es comprendida la ilicitud se deberá plantear de manera inmediata si el sujeto es capaz de obrar conforme a esa comprensión, de esta manera se comprueba si el sujeto, a pesar de comprender la ilicitud, resulta incapaz de actuar conforme a dicha comprensión a causa de la “alteración o anomalía psíquica”.

Por último, cabe poner en relación los términos del artículo 20 del Código Penal con la concepción normativa de culpabilidad ya estudiada, así como con la teoría de la motivabilidad, siendo al mismo tiempo incompatible con aquellas que niegan el concepto de culpabilidad y que defienden sustituirlo por la “necesidad de pena”.

5.2 EXIMENTE INCOMPLETA DEL ARTÍCULO 21.1 DEL CÓDIGO PENAL.

Como se había adelantado anteriormente, el contemplar una circunstancia eximente posee unas consecuencias importantes para el resultado del proceso. En este caso, en las eximentes incompletas, existe la posibilidad de que el Tribunal estime que ésta no concurre de manera completa al no cumplirse todos los presupuestos necesarios, aplicando en su caso el artículo 21.1 del Código Penal.

La consecuencia, en este caso, es la posibilidad de atenuar la responsabilidad penal, directamente relacionado con el artículo 68 del Código Penal en el que se establece que “los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurren, y las circunstancias personales de su autor” y además la posibilidad de imponer una medida de seguridad, que detallaré más adelante.

Para poder aplicar la misma es necesario que se cumplan los requisitos principales, es decir, la existencia de una anomalía o alteración psíquica que afecte notablemente a sus capacidades. Así lo refleja la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2017, cuando indica que la eximente incompleta “precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuricidad del hecho que ejecuta”.

Por lo tanto, estará presente una decisión valorativa que partirá del “grado de perturbación” de las capacidades psíquicas, siendo suficiente la limitación bien de comprender la ilicitud, o bien de actuar conforme a dicha comprensión.

5.3 ATENUANTE ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 21.7 DEL CÓDIGO PENAL.

La atenuante analógica del artículo 21.7 en relación con el 21.1 y el 20.1 del Código Penal, se debe poner en relación con el artículo 66 del mismo para la imposición de la pena, sin la posibilidad de aplicarse medidas de seguridad.

Esta circunstancia fue creada, según afirma Orts Berenguer (1996), para dotar de amplitud, para que determinadas circunstancias con significados semejantes no se vean privadas de eficacia para poder moderar la responsabilidad criminal.

Su existencia quiere decir que cabe la posibilidad de que no todo sea blanco o negro, sino que hay escalones intermedios entre la exención completa o incompleta, creando atenuantes análogas en relación a las eximentes incompletas del artículo 21, y puede estar basada también en una eximente completa del artículo 20.

Pese a poder confundirse con la eximente incompleta, su diferencia está muy clara, y se pone de relieve en sentencias como la SAP de 29 de diciembre de 2015: *“supuestos en que el sujeto actúa en una fase de la enfermedad psicótica en que no se muestra descompensado o desestabilizado, entendiéndose que, a pesar de no hallarse bajo los efectos de un brote psicótico, ha de ponderarse el residuo patológico que deja la enfermedad incluso en las situaciones en que el paciente no se encuentra en un periodo de crisis que lo descompense de forma grave y no sufra por tanto”*.

Por tanto, al no hallarse el sujeto bajo los efectos de un brote, y no acreditarse que se ha mermado gravemente su capacidad de autocontrol, se debe apreciar una atenuante analógica y no una eximente incompleta.

Entiendo que este supuesto es aplicable en aquellos casos en los que los efectos que se derivan de la anomalía o alteración psíquica no ostenten una intensidad elevada o suficiente como para poder aplicarse el artículo 21.1 del Código Penal.

De manera que la capacidad de culpabilidad se encuentra afectada de un modo leve o no con la intensidad suficiente. A este respecto, por lo que he podido observar, no existe ni mucho menos unanimidad, pues se utilizan diversos argumentos tanto para afirmarla, como para negarla.

6 CONSECUENCIAS JURÍDICAS: MEDIDAS DE SEGURIDAD.

6.1 CONSECUENCIAS POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO.

Una vez que ha sido estudiada la aplicación de la eximente completa, incompleta o la atenuación por analogía, cabe estudiar las consecuencias jurídicas a las que pueden dar lugar, con especial referencia a las medidas de seguridad contempladas en nuestra legislación. Hay dos consecuencias jurídicas primordiales tras la comisión de un hecho delictivo por parte de un sujeto.

Por un lado, la responsabilidad criminal derivada del hecho ilícito, que conlleva a la imposición de una pena y en algunos casos de una medida de seguridad.

Por otro lado, la satisfacción de responsabilidad civil dirigida a reparar el daño causado, tal y como se contempla en el artículo 109 del Código penal. Esta podrá ser exigida incluso en los casos de inimputabilidad siguiendo el artículo 118.1 del Código Penal que establece que “La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20, no comprende la de la responsabilidad civil”.

En referencia a la primera consecuencia caben distintas posibilidades:

- Cuando un sujeto es declarado inimputable por aplicación del artículo 20.1, sólo cabe la imposición de una medida de seguridad.
- Cuando un sujeto es declarado semiimputable por aplicación del artículo 21.1, la pena se podrá atenuar en uno o dos grados en atención al artículo 68 del Código penal, en relación a ello establece el artículo 104 del Código Penal lo siguiente:

“En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad”.

- En caso de apreciarse una atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, se ha de poner en relación con el artículo 66 del mismo, sin posibilidad de aplicar medidas de seguridad.

6.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Una medida de seguridad es una medida alternativa a la pena, el juez pondrá imponerla respecto de aquellos sujetos que podrían haber sido condenados, cuando han sido declarados culpables del hecho delictivo que han cometido. Por tanto, se aplicará a los supuestos de inimputabilidad o semiimputabilidad, teniendo fines preventivos especiales.

Su fundamento se encuentra en el artículo 6 del Código Penal en el que se establece que “las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito”, por lo tanto, se trata de una medida dirigida a disminuir/eliminar la peligrosidad de un sujeto que ha cometido un hecho delictivo y cuya responsabilidad criminal no ostenta.

Las medidas de seguridad aparecen reguladas desde el artículo 95 hasta el 108 del Código penal, abarcando desde lo genérico hasta su aplicación concreta, y sólo pueden llevarse a cabo en virtud de sentencia dictada por el Tribunal.

Como sucede con las penas, en ellas rigen los principios de legalidad y jurisdiccionalidad, recogidos en el propio Código Penal, así como en la CE, lo que significa que sólo podrán ser aplicadas cuando concurren los presupuestos establecidos por la Ley.

Siguiendo la teoría de Jorge Barreiro (2000) se puede decir que existen tres requisitos para la aplicación de estas medidas de seguridad:

- Que se trate de un sujeto exento de responsabilidad criminal o lo que es lo mismo, inimputable, o un sujeto semiimputable.
- Que dicho sujeto haya cometido previamente un hecho delictivo.
- Que de acuerdo al artículo 95.2 del Código Penal, “del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos”.

Al atribuirse a las medidas de seguridad la función de prevención, la doctrina mayoritaria entiende que se deben conocer y valorar previamente las características del sujeto, así como las probabilidades que existen de cometer nuevos delitos. Para ello, se hace necesario un examen previo, es necesaria la intervención de un especialista, quien aportará los informes pertinentes para llevar a cabo el juicio acerca de la peligrosidad del sujeto.

En mi opinión, se trata de un pronóstico que puede llegar a ser algo arbitrario, pues no se basa en datos objetivos, cuando se emplea el método clínico se realizan entrevistas, se observa el comportamiento del sujeto, y por tanto lo considero subjetivo y la interpretación resulta complicada. Mientras que cuando se emplea el método estadístico goza de una mayor objetividad, pues no requiere ningún juicio de valor.

Además de la peligrosidad criminal, debe existir una relación entre la acción reprochable y la respuesta dada por el ordenamiento jurídico, contenida en el artículo 6.2 del Código Penal que establece que:

“Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.

Así, en los artículos del 101 al 103 se establece que “el internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia”.

En estos artículos, se hace referencia a la pena concreta que tendría lugar de no haberse aplicado la eximente, mientras que en el artículo 104, al establecerse que “la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito” se hace referencia a un límite máximo.

Se trata pues, del principio de proporcionalidad, según el cual no es necesario que el órgano jurisdiccional determine la sanción concreta, sino que basta con tener en cuenta el límite máximo de duración de la pena de no haber existido eximente.

Por un lado, considero que con estos límites se evita la indefensión y arbitrariedad, pues no se basa en aislar al sujeto de manera indefinida, pero por otro lado, pueden surgir problemas con aquellas personas que continúan siendo peligrosas una vez que ha finalizado la medida de seguridad.

Partiendo del artículo 96.1 del Código Penal, cabe señalar que las medidas de seguridad pueden ser privativas y no privativas de libertad.

Las primeras, desarrolladas en los artículos del 101 al 104 son las siguientes:

- Internamiento en centro psiquiátrico.
- Internamiento en centro de deshabitación.
- Internamiento en centro educativo especial.

Las segundas, contenidas en el artículo 96.3 modificado por la LO 5/2010, de 22 de junio, son las siguientes:

- Inhabilitación profesional.
- Expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
- Libertad vigilada.

- La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Poniéndolo en relación con el artículo 101 del Código Penal, cabe señalar que: de las medidas privativas de libertad, al sujeto exento de responsabilidad criminal por padecer anomalía o alteración psíquica “se le podrá aplicar la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96”.

Además, el artículo 105, prevé la posibilidad de que cuando se haya impuesto medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, se podrá imponer una o varias medidas establecidas en el propio artículo, entre las que se encuentran la libertad vigilada o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Para el caso de que se hubiera podido imponer una pena no privativa de libertad, el juez o Tribunal no podrá aplicar medidas de seguridad privativas de libertad, sino las contenidas en el artículo 96.3.

Desde mi punto de vista, aun en los casos en que la pena prevista para el delito no sea privativa de libertad, debería existir la posibilidad de imponer una medida de internamiento, pues el sujeto puede igualmente ser peligroso a pesar de que el hecho delictivo no conlleve una pena privativa de libertad.

Como apuntaba anteriormente, para los supuestos de eximente incompleta, el artículo 104 del Código Penal establece la posibilidad de imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103.

La medida sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito.

Además, dicho artículo nos remite al artículo 99, donde se establece que, para el supuesto de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, “el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vezalzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3”.

Finalmente, después de analizar las medidas de seguridad, desde mi punto de vista, las mismas deberían también ser aplicables en los supuestos de atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, pues únicamente se limitan a los supuestos de exención completa o incompleta.

7 MODELOS QUE EXPLICAN EL COMPORTAMIENTO DELICTIVO EN FUNCIÓN DE DETERMINADOS PROCESOS PSÍQUICOS.

Existe un conjunto de modelos tendentes a explicar el comportamiento delictivo en función de procesos psíquicos, normales o patológicos. Antes de analizar cada uno de ellos, se deben esclarecer algunos conceptos importantes.

Mientras que la **psiquiatría** parte de que determinadas anomalías o enfermedades psíquicas explican comportamientos delictivos y antisociales, la **psicología** se detiene en analizar, desde el punto de vista conductual, el comportamiento delictivo como cualquier otro comportamiento, pues entiende que no existen diferencias entre ellos.

Por otro lado, el **psicoanálisis** tiene como objetivo investigar y tratar enfermedades mentales basándose en el análisis de los conflictos sexuales inconscientes originados en la niñez, sosteniendo que los impulsos instintivos que se reprimen por la conciencia, permanecen inconscientes afectando al sujeto.

7.1 MODELO PSICODINÁMICO O PSICOANÁLISIS.

Actúa como elemento para la comunicación entre el enfoque psiquiátrico y el enfoque psicológico. Se trata de un modelo que analiza de manera introspectiva⁴ para desvelar las motivaciones de los delincuentes.

Se caracteriza frente a otros modelos por distintos rasgos, entre los que se encuentran, según García-Pablos de Molina, los siguientes:

- Es un modelo psicodinámico, es decir, hace referencia a un conflicto dentro de la persona, en el que el psicoanálisis trata de descubrir la fuente del mismo para dar con las repercusiones que éste tiene en el sujeto.
- La no superación del “complejo de Edipo⁵” lleva a la creación un complejo de culpabilidad, por el que el sujeto comete delitos para ser castigado y poder aliviarlo.

A mi parecer, este sentimiento de culpa puede tener unas consecuencias prácticas graves, pues se basa en el auto reproche buscando un castigo, que lleva a no dar con un objeto coherente para llevar a cabo ese tipo de conductas.

- Entiende que todos los actos son comportamientos simbólicos que expresan la realidad del inconsciente, por lo que, de modo progresivo, se pretende hacer consciente lo inconsciente.

⁴ El método introspectivo es aquel procedimiento a través del cual el sujeto presta atención a los propios contenidos y procesos mentales, analiza qué pasa por su mente sin interferencia de estimulaciones.

⁵ Se trata de un término acuñado por Sigmund Freud y hace referencia a los sentimientos de deseo de un niño hacia su madre, así como el odio hacia la figura de su padre.

7.2 MODELO PSICOLÓGICO.

La psicología se encarga de estudiar el comportamiento de los sujetos para entender por qué y cómo llevan a cabo una conducta delictiva, de entender por qué la privación de libertad no es suficiente para que el sujeto renuncie a desempeñar dichas conductas.

Se elaboran cuatro modelos que explican las conductas delictivas desde el punto de vista psicológico, que de manera resumida son los siguientes (García-Pablos de Molina 2016:440 y ss)

- Modelos biológicos-conductuales: explica cómo determinados sujetos no son capaces de evitar las conductas socialmente prohibidas. Según Eysenck los problemas de la personalidad se deben a factores hereditarios.
- Modelo del aprendizaje social: parte de que existe un proceso de aprendizaje evolutivo que se basa en observar e imitar las conductas delictivas de otros sujetos, es decir, el aprendizaje observacional. Por ello, la persona no es delincuente desde que nace, sino que fruto de su interacción con los demás y de las vivencias, aprende a serlo.
- Modelo de la teoría cognitiva del desarrollo moral: el comportamiento se debe a procesos cognitivos, es decir, el modo en que el sujeto percibe el mundo, el contexto, su evolución moral.
- Modelo factorialista o de rasgos de la personalidad: hace referencia a factores de la personalidad que se relacionan con el comportamiento delictivo.

7.3 MODELO PSIQUIÁTRICO.

La psiquiatría estudia las alteraciones psíquicas en lo relativo a su naturaleza o prevención, mientras que la psicopatología se encarga de los síntomas y signos propiamente dichos de la enfermedad mental.

Tradicionalmente, se ha mantenido la idea de atribuir las conductas delictivas a sujetos con anomalías mentales, pues no es hasta el siglo XIX cuando se distingue entre delincuente y enfermo mental, entendiendo que el segundo es igual que cualquier otro enfermo, por ello a día de hoy no se puede afirmar que el delincuente sea un enfermo mental, ni viceversa.

Creo conveniente que, a la hora de relacionar una conducta delictiva con una anomalía o enfermedad mental, se debe hacer referencia de un lado, a la concreta anomalía psíquica, y de otro, a la conducta delictiva, pues considero erróneo generalizar o considerar que la una conlleva a la otra de manera automática.

8 PRINCIPALES ENFERMEDADES MENTALES Y LOS DELITOS VINCULADOS A ELLAS.

Existen diversas clasificaciones acerca de trastornos psíquicos y enfermedades mentales, pero dos de ellas, anteriormente mencionadas, deben ser destacadas: la clasificación del CIE.10 y DSM-IV-TR.

Desde el punto de vista de los expertos, mención especial merecen los oligofrénicos y los psicópatas, pues suelen entrar a menudo en conflicto con el ordenamiento penal. Pero además de éstos, considero interesante hablar de otros tipos de trastornos como la esquizofrenia, por ello en el siguiente apartado analizaré algunos de ellos con las respectivas conductas delictivas relacionadas.

- **Oligofrenia o retraso mental:** su relevancia dependerá del mayor o menor grado en que se presente. En el caso del retraso mental “profundo”, es tal la incapacidad psicofísica que se reduce de manera notable la posibilidad de perpetrar un delito, y por ello se relaciona con delitos cometidos como forma de diversión. En general, se relacionan con robos mal elaborados, de escasa cuantía y actuando como cómplices. Además, por las dificultades que les caracteriza, es habitual que esté presente la violencia, así como la hostilidad, causando lesiones graves e innecesarias a las víctimas. Por último, también se implican en delitos contra la libertad sexual, relacionado con los menosprecios que generalmente sufren, actuando de manera hostil y vengativa.

- Psicopatías o trastornos de personalidad: hay dos rasgos que diferencian a estos sujetos, por un lado, son incapaces de responder de manera emocional ante una situación que lo requiere, y, por otro, tienden a actuar por impulsos y con agresividad. Se trata de personas manipuladoras que carecen de sentimiento de culpa, remordimientos y empatía. Generalmente, siguen unos objetivos que no son comprensibles y perciben el delito como un acto accidental, son capaces de actuar perjudicándose a sí mismos y sin necesidad, los crímenes relacionados no son excesivamente graves ni hay altos índices de ingresos largos en prisión.
- Delirium y demencias: se trata de trastornos orgánicos cognoscitivos. En el caso del delirium, los delitos asociados son de lesiones e incluso homicidios. Por su parte, en el caso de las demencias, el conflicto con el ordenamiento penal ocurre en los inicios de la enfermedad en forma de abusos, agresiones, hurtos y comportamientos agresivos. Por último, es en la vejez cuando llevan a cabo delitos patrimoniales de manera innecesaria e impulsiva, dado que terminan perdiendo la conciencia de culpa (García Andrade, 1993).
- Esquizofrenia: la enfermedad mental por excelencia, se trata de sujetos que carecen de capacidad para valorar la realidad y cuentan con disfunciones emocionales y cognoscitivas que les impiden gobernar su conducta. Llevan a cabo delitos de forma cruel y violenta, de manera solitaria y los más usuales son delitos de lesiones, amenazas, delitos contra el patrimonio. Según García Andrade (García-Pablos de Molina, 2016), los delitos cometidos por estos sujetos deben entenderse como un síntoma más de su enfermedad, es un crimen que carece de historia y sentido.

9. CONCLUSIONES

1ª Al inicio de este trabajo, planteaba la pregunta ¿toda persona con una anomalía o trastorno mental es un delincuente? A lo largo del mismo, se ha reflejado que no es así, y se ha desarrollado con el objetivo de profundizar acerca de la eximente contenida en el Código Penal, valorando la repercusión penal que debe otorgarse a aquellos sujetos que padecen anomalías o trastornos y llevan a cabo una actuación ilícita.

2ª También se ha analizado cómo el sujeto que padece una anomalía o alteración psíquica puede ser declarado inimputable, haciendo referencia a qué entendemos por imputabilidad, concebida como capacidad de culpabilidad. Cuando un sujeto lleva a cabo un acto típico y antijurídico sólo se le debe atribuir el hecho que ha llevado a cabo si cumple con los requisitos exigidos para poder reprochárselo jurídicamente, teniendo en cuenta la anomalía o alteración psicológica que pudiera sufrir en el momento de los hechos.

3ª Además, han quedado latentes las distintas controversias doctrinales que se suscitan a la hora de definir la culpabilidad, pues dependiendo del concepto adoptado sobre la misma, se incide de manera directa en la concepción de la imputabilidad.

4ª Especial mención merecen las fórmulas legislativas que se han utilizado a lo largo de los años para declarar la inimputabilidad del sujeto, considero acertada la utilizada actualmente por nuestro Código Penal, la fórmula mixta. Con ella, se requiere tanto la existencia de un trastorno mental en el sujeto, entendido como elemento psicopatológico, como que el mismo afecte a las facultades del mismo, entendido como elemento normativo. Es por ello que presenta ventajas frente a las anteriores, pues no permite que el juez declare la inimputabilidad en base a sus propios criterios, y tampoco la reducción a los estrictamente enfermos mentales.

5ª En relación a las consecuencias de la declaración de un sujeto como inimputable, se ha estudiado a lo largo del trabajo que la misma admite distintos grados, dando lugar a esos escalones intermedios que, como mencionaba, van desde la responsabilidad penal plena, hasta la exención completa.

6ª En caso de que el sujeto no sea capaz de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión será declarado inimputable, mientras que, si sus facultades mentales no se encuentran afectadas de manera plena, dará lugar a la imputabilidad disminuida, relacionada con la eximente incompleta contenida en el artículo 21.1 (una de las dos capacidades está limitada) o con la atenuante analógica (las facultades intelectuales o volitivas están afectadas de forma leve) del artículo 21.7 del Código Penal.

7ª Relacionado con lo anterior, se puede dar respuesta a la cuestión planteada en torno a si la declaración como inimputable conlleva necesariamente la libertad, es importante hacer mención a las medidas de seguridad estudiadas a lo largo del trabajo, pues pueden ser impuestas a un sujeto que, tras haber perpetrado un delito, es declarado no culpable.

8ª En relación a su duración, ésta no podrá superar la de la pena que hubiera tenido lugar, cuestión que, desde mi punto de vista, no es del todo acertada, pues no debería limitarse el tiempo de duración a otro aspecto que no sea la completa reinserción del sujeto, pues con el límite de tiempo no es posible tener la certeza de que en el sujeto haya desaparecido el requisito exigible para la imposición de estas medidas de seguridad, es decir, la peligrosidad criminal.

9ª Con todo ello, es posible valorar de forma positiva la regulación actual de la eximente, pues se han llevado a cabo importantes modificaciones, desde la elección de la fórmula mixta, el cambio de terminología al hablar de “cualquier anomalía o alteración psíquica” con lo que ello conlleva, hasta la posibilidad de imponer medidas de seguridad en los trastornos mentales transitorios, no siendo posible con la anterior regulación.

10ª Finalmente, considero que he cumplido con los objetivos de estudio planteados al inicio de este trabajo, he analizado de manera rigurosa la regulación penal de la eximente por anomalía psíquica, incluyendo alguna de las enfermedades mentales más comunes, estimando que la materia no se agota aquí, quedan aspectos por resolver, pues se trata de un problema que afecta desde antaño a la sociedad.

10.BIBLIOGRAFÍA

10.1 MANUALES.

- Bulbena Vilarrasa, A. y Vallejo Ruiloba, J. (1985) *Introducción a la psicopatología y la psiquiatría*. 2nd ed. Barcelona: Salvat (Biblioteca Médica de Bolsillo, 36).
- Bustos Ramírez, J.J., y Hormazábal Malarée, H. (2006) *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Trotta.
- Cerezo Mir, J., (2001) *Curso de Derecho Penal Español. Parte General III*. 2nd ed. Madrid: tecnos (Biblioteca universitaria).
- Cobo del Rosal, M. y Vives Antón, T.S. (1998) *Derecho Penal. Parte general*. 5ª ed. Corregida, aumentada y actualizada basada en la nueva redacción del Código Penal L.O. 10/95. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Freud, S. (1973). *Obras completas (3vols.)*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- García Andrade, J. A. (1993) *Psiquiatría criminal y forense*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces (Colección de criminología).
- García-Pablos De Molina, A., (1992) *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García-Pablos De Molina, A., (2014) *Tratado de criminología*. 5ª ed. 's.l': Tirant lo Blanch.
- García-Pablos De Molina, A., (2016) *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*. 8ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Herrero, P., (2017) *Criminología. Parte general y especial*. 4ª ed. Madrid: Dykinson
- Mir Puig, S. (1990) *Derecho penal: parte general: fundamentos y teoría del delito*. 3ª. ed. Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias.

- Orts, E. y González, J (2015) *Compendio de derecho penal. Parte general. 5ªed.* Valencia: Tirant lo Blanch.

- Reinhard, F., (2002) *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad.* Montevideo: editorial B de F.

- Seelig, E. and Instituto de Estudios Políticos (1958) *Tratado de criminología.* Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

- Stratenwerth, G., Cancio Meliá, M. And Sancinetti, M.A. (2005) *Derecho penal. Parte general I.* Madrid: Thomson-Civitas (Tratados y manuales).

10.2 JURISPRUDENCIA.

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1) Sentencia nº. 165/2017 de 14 de marzo de 2017. **Disponible en** <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=7975177&links=%22165%2F2017%22&optimize=20170329&publicinterface=true> [consulta: 20 octubre 2018].

- España. Audiencia Provincial de Girona (Sección 3). Sentencia nº 671/2015 de 29 de diciembre de 2015. **Disponible en** <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=AN&reference=8180082&links=%22671%2F2015%22&optimize=20171026&publicinterface=true> [Consulta: 20 octubre 2018].

10.3 ARTÍCULOS DE REVISTA.

- Torío López, A. (1983) *Las fórmulas legislativas sobre la enfermedad mental, discusión del concepto de enajenación*, en Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria, Vol. II, 967-980.

- Náquira riveros, J. (1995) *Imputabilidad, conciencia de lo injusto y contexto situacional normal: de su objeto contenido y relación.* Cuadernos de política criminal, nº55, 139-163.

10.4 RECURSOS ELECTRÓNICOS ESCRITOS.

- Casanueva Sanz, I. (2014) Una revisión del concepto de imputabilidad desde las ciencias de la salud. Su compatibilidad con la regulación penal vigente. *Estudios de Deusto* [en línea], Volumen 62, núm 1. **Disponible en:** <<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/232/362>> [**Consulta:** 15 octubre 2018].
- Fonseca, G.M (2007): *Exención y atenuación de la responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, Granada. **Disponible en:** <<http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/1584/16741006.pdf;jsessionid=732CB2EE582AB0D43DABBB4595918BA2?sequence=1>> [**consulta:** 10 octubre 2018].
- Náquira riveros, J. (1995) Imputabilidad, conciencia de lo injusto y contexto situacional normal: de su objeto contenido y relación. Cuadernos de política criminal, nº55, 139-163.
- Noticias Jurídicas (2008) *El tratamiento en el orden penal de la figura del delincuente psicópata* [en línea] **disponible en** <<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4414-el-tratamiento-en-el-orden-penal-de-la-figura-del-delincuente-psicopata/>> [**consulta:** 17 octubre 2018].
- Núñez Gaitán, M^a del Carmen y López Miguel, M^a José (2009) Psicopatología y delincuencia: Implicaciones en el concepto de culpabilidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea], núm. 11-r2, p.r2:1-r2:7. **Disponible en** <<http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-r2.pdf>> [**consulta:** 5 noviembre 2018].
- Ruiz Morales, A.J (2017): *Trastornos de la Personalidad y Conducta Delictiva*, TFG, Universidad de Valladolid, Valladolid. **Disponible en:** <<https://core.ac.uk/download/pdf/143444361.pdf>> [**Consulta:** 5 noviembre 2018].
- Vallejo, J. (2008) *Revista de Psiquiatría y Salud Mental* [en línea], Volumen 1, 1-39. **Disponible en** <<http://www.elsevier.es/es-revista-revista-psiquiatria-salud-mental-286-sumario-vol-1-num-1-X1888989108X70182>> [**consulta:** 18 octubre 2018].

- Vázquez Cigarroa, R. Psicopatología, delincuencia e imputabilidad. *Psicología y Mente* [blog]. **Disponible en** <<https://psicologiaymente.com/forense/psicopatologia-delincuencia-imputabilidad-judicial>> [**consulta:** 3 noviembre 2018].